

ORDENANZA GENERAL PARA LA GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRENT.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. Fundamento legal y objeto:

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así su reiteración.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del TRLRHL, la presente ordenanza obliga en el término municipal de Torrent y se aplica conforme a los principios generales de residencia efectiva y de territorialidad, según la naturaleza del derecho de que se trate.

Artículo 3. Interpretación

La interpretación y aclaración de las normas contenidas en esta ordenanza, en las ordenanzas fiscales reguladoras de la exacción de los tributos y en las

ordenanzas reguladoras de los demás ingresos de derecho público, corresponde al Alcalde.

Artículo 4. Fuentes del derecho aplicables

1. En la gestión para la liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Torrent, se aplicará el siguiente sistema de fuentes:

a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Los reglamentos dictados por la Administración del Estado en desarrollo de la Ley General Tributaria, siempre que sus normas tengan el carácter de legislación básica aplicable a todas las administraciones públicas.

e) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

f) Las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de la exacción de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Torrent.

g) La presente Ordenanza general en todo lo no previsto en las normas anteriores.

h) Las restantes normas del derecho administrativo común o general.

2. Con carácter supletorio e integrador se podrán aplicar las normas del derecho privado, cuando resulte procedente.

Artículo 5. Posibilidad de delegación

La totalidad de competencias asignadas al Alcalde en la presente ordenanza, podrán ser delegadas, total o parcialmente, en favor de la Junta de Gobierno Local o del Concejal delegado de Hacienda.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 6.

La gestión para la liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Torrent, será dirigida por el Alcalde dentro del marco competencial que se establece en el presente capítulo.

Artículo 7. Competencias del Pleno del Ayuntamiento

Corresponden al Pleno de la Corporación, en materia de gestión de los tributos y demás ingresos de derecho público las siguientes competencias:

a) La adopción de los acuerdos de imposición y ordenación de todos los tributos y demás ingresos de derecho públicos del Ayuntamiento de Torrent, así como los acuerdos necesarios para la modificación o derogación de los ya existentes.

b) La resolución de los procedimientos de revisión de los actos nulos de pleno derecho y de los procedimientos para la declaración de lesividad de actos anulables regulados en los artículos 217 y 218 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

c) Las atribuidas en el artículo 57 de esta ordenanza en materia recaudatoria.

Artículo 8. Competencias del Alcalde.

Son competencias del Alcalde:

a) Aprobar las liquidaciones, provisionales y definitivas, de los tributos y demás ingresos de derecho público.

b) Resolver sobre la concesión o denegación de beneficios fiscales, siempre que en la normativa específica no se atribuya dicha competencia al Pleno.

c) Resolver sobre las solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

d) Ejercer las funciones de Inspector Jefe en materia de inspección de tributos.

e) La aprobación de los padrones fiscales y matrículas de contribuyentes.

f) Las atribuidas en el artículo 58 de esta ordenanza en relación con la materia recaudatoria.

g) Tramitar los procedimientos de revisión de los actos nulos de pleno derecho y de los procedimientos para la declaración de lesividad de actos anulables regulados en los artículos 217 y 218 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

h) El ejercicio de todas aquellas competencias en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que la legislación vigente y esta ordenanza no atribuyan específicamente a otros órganos municipales.

Artículo 9. Competencias del Tesorero Municipal

Corresponde al Tesorero del Ayuntamiento el ejercicio de las funciones y competencias que al efecto le atribuye el artículo 59 de esta ordenanza.

Artículo 10. Competencias del Interventor de Fondos

a) La fiscalización y toma de razón en contabilidad de todos los hechos o actos que supongan una modificación de los derechos reconocidos y liquidados y de los ingresos recaudados.

b) La expedición de las certificaciones de descubierto.

c) En general todas las demás funciones que el Reglamento General de Recaudación atribuye a la Intervención de Hacienda.

Artículo 11. Entidades Colaboradoras

Serán consideradas como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, las entidades financieras que hayan obtenido la pertinente autorización municipal en los términos regulados en esta ordenanza.

Las entidades colaboradoras no tendrán, en ningún caso, la consideración de órganos gestores de la Hacienda municipal.

CAPÍTULO III. DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

SECCIÓN 1. IMPOSICIÓN, ORDENACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

Artículo 12.

1. Por acuerdo adoptado en sesión plenaria con el voto favorable de mayoría simple, el Ayuntamiento de Torrent acordará la imposición o supresión de sus tributos propios y aprobará las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de su exacción, así como sus modificaciones.

2. Los acuerdos de imposición y ordenación de los tributos deberán adoptarse en forma simultánea.

3. Los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento y supresión de tributos, así como los de aprobación de las correspondientes ordenanzas y sus modificaciones, se expondrán al público por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Corporación y en uno de los Diarios Locales o Regionales de mayor tirada.

4. Los acuerdos definitivos y los provisionales elevados a definitivos de forma automática, así como el texto íntegro de las ordenanzas aprobadas o de sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y no entrarán en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5.- Asimismo, el Ayuntamiento de Torrent, por ser entidad local superior a 20.000 habitantes, editará el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

Artículo 13.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 del TRLRHL, las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de los tributos locales potestativos contendrán:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo y demás responsables del tributo, las exenciones, bonificaciones y reducciones que sean de aplicación, la base imponible y en su caso la liquidable, el tipo impositivo o cuota tributaria, el período impositivo y la fecha de devengo.

b) Los regímenes de declaración e ingreso del tributo.

c) La fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 del TRLRHL, las ordenanzas fiscales específicas reguladoras de los tributos locales obligatorios contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

SECCIÓN 2. NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES:

Artículo 14.

En relación a los tributos de titularidad municipal, será de aplicación el régimen de consultas regulado en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15.

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Artículo 16.

1. Para la exacción de un tributo, se considerará como declaración todo documento por el que se ponga de manifiesto o se reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible o de un supuesto de hecho determinante de la obligación de contribuir.

2. También se entenderá como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible o un supuesto de hecho determinante del nacimiento de la obligación de contribuir.

3. Será admisible la declaración verbal siempre que esta se efectúe por persona interesada y ante funcionario competente. De estas declaraciones se extenderá por el funcionario acta de comparecencia que deberá ser firmada por el interesado declarante y el funcionario correspondiente.

4. De todas las declaraciones podrán los interesados obtener copia justificante de su presentación, sirviendo a estos efectos el duplicado sellado de los documentos presentados o copia de la comparecencia efectuada.

5. En los supuestos de declaraciones verbales, el declarante vendrá obligado, si por los servicios gestores se considera necesario, a la presentación de los datos, pruebas o documentos en que funde su declaración.

Artículo 17.

1. Sin perjuicio de los plazos establecidos en cada Ordenanza particular, las autoliquidaciones o las declaraciones deberán ser presentadas en el plazo de un mes contado desde el día en que se produzca el hecho imponible o el supuesto de hecho determinante de la obligación de contribuir.

2. Tratándose de tributos municipales, la presentación extemporánea de las autoliquidaciones o declaraciones, sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, determinarán la aplicación automática del régimen de recargos previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando medie requerimiento previo de la Administración Tributaria municipal, se aplicará el régimen jurídico previsto por la Ley General Tributaria y la presente Ordenanza.

Artículo 18.

1. Las liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria municipal, sean provisionales o definitivas, se notificarán a los sujetos pasivos u obligados al pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos y anuncios que así lo adviertan que serán publicados en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en los locales municipales de Gestión y Recaudación, y en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo en los mismos términos previstos en el apartado 1 de este artículo, excepto cuando la modificación de la base o de la cuota resultante provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes o por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de imposición, ordenación o modificación debidamente tramitados y publicados en legal forma.

4. No será preceptiva la notificación expresa y personal de las liquidaciones correspondientes al alta en un padrón o matrícula, cuando en el propio documento oficial de declaración o en otro que al efecto se le entregue al presentador se advierta claramente que queda notificado del alta y de que las sucesivas liquidaciones le serán notificadas en la forma prevista en los apartados 2 y 3 anteriores.

5. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas liquidadas por tributos locales o por cualesquiera otros ingresos de derecho público, que por su cuantía resulten antieconómicas para la hacienda municipal, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión, al de la cuota resultante de la liquidación.

Anualmente, en función de las circunstancias socioeconómicas existentes, el Ayuntamiento, a través de las Bases de ejecución del Presupuesto, determinará el límite cuantitativo aplicable para determinar las cuotas antieconómicas.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento podrá excluir, sin limitación alguna, de la consideración de cuotas antieconómicas, aquellas, sea cual fuere su cuantía, que estime no deben ser objeto de la baja automática regulada en este número.

Artículo 19.

Se exaccionarán mediante padrón fiscal o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza, la realización del hecho imponible o del supuesto de hecho determinante de la obligación de pago, tenga carácter periódico.

Artículo 20.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados al pago, tienen la obligación de poner en conocimiento de la Administración tributaria municipal, dentro del plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón fiscal o matrícula correspondiente.

2. El incumplimiento de esta obligación determinará, salvo que las leyes dispongan otra cosa, la presunción de que el hecho imponible o el supuesto de hecho determinante de la obligación de pago, se ha realizado en el periodo correspondiente por quien figurara como sujeto pasivo u obligado al pago, y podrá tener, además, la consideración de infracción tributaria.

Artículo 21.

Las altas, bajas y modificaciones en un padrón o matrícula, se producirán como norma general, por declaración al efecto que podrá formular el sujeto pasivo u obligado al pago así como toda persona que tenga un interés directo y legítimo.

También se producirán de oficio por la acción investigadora de la Administración tributaria municipal.

En cualquier caso, surtirán efectos desde la misma fecha en que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada ordenanza fiscal, nazca o se modifique la obligación de contribuir.

En caso de resultar fallida la notificación efectuada al domicilio indicado por el declarante por alguno de los motivos siguientes: “desconocido” o “dirección incorrecta”, se considerará domicilio fiscal de los sujetos pasivos personas físicas el que conste en el padrón de habitantes.

Artículo 22.

Los padrones fiscales y matrículas de contribuyentes tendrán la consideración de registros permanentes y públicos, pudiéndose llevar por cualquier procedimiento, incluso informático, que el Ayuntamiento acuerde.

Artículo 23.

En los casos en que exista fichero o registros informatizados, las personas que tengan la condición de interesados según la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

SECCIÓN 3. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 24. Solicitud

Salvo que la ley que los establezca disponga lo contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que habrá de ser interesada expresamente por los sujetos pasivos, mediante solicitud formulada al efecto en la que, además de contener todos los datos identificativos del solicitante y del beneficio que se solicita, se fundamentará con arreglo a derecho y se acompañarán los documentos en que se funde la pretensión.

Artículo 25. Eficacia

Sin perjuicio de la normativa propia de cada tributo o de lo que puedan disponer las Leyes, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos se producirán en el primer devengo del tributo siguiente a la fecha de su solicitud.

No obstante, cuando los presupuestos de hecho y de derecho para obtener el beneficio fiscal, existieran al momento del devengo, podrá retrotraerse el efecto del beneficio fiscal concedido, siempre que se solicite el mismo antes de que finalice el plazo legal para interponer el recurso de reposición contra la liquidación correspondiente.

Toda exacción con bonificación fiscal cuyo titular sea baja en el Padrón de Habitantes o Censo Electoral por defunción, perderá a efectos del devengo del inmediato ejercicio económico cualquier bonificación tributaria de carácter individual.

Artículo 26. Resolución

El acuerdo de concesión denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

SECCIÓN 4.DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 27. Titulares del derecho.

Los obligados tributarios y los sujetos infractores, así como sus sucesores, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en esta Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias y no tributarias de derecho público en los términos establecidos por el artículo 221 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, las normas de la presente sección, y las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada año.

Artículo 28. Excepción a la titularidad del derecho.

1. Como regla general, el derecho a la devolución sólo se reconocerá en favor de las personas señaladas en el artículo anterior, por lo que, el tercero ajeno que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar los derechos que a aquellos corresponde.

2. No obstante, tratándose de deudas de vencimiento periódico que se recaudan por recibo, el tercero ajeno que pague por error dentro del periodo voluntario, podrá solicitar la devolución acompañando el justificante original del ingreso.

En este caso, se citará al titular del recibo para que en un plazo de 10 días comparezca y alegue lo que a su derecho convenga. Si el titular reconoce que la deuda es suya y que el tercero ha pagado por error, se le requerirá para que en el mismo acto o en un plazo de cinco días, si el periodo voluntario ya hubiera concluido, satisfaga la deuda, advirtiéndole que si así no lo hiciera se procederá a la devolución al tercero y se le exigirá a él, por la vía de apremio, la deuda con los recargos correspondientes.

Si el titular de la deuda no compareciere o si de su comparecencia resultara oposición fundada a la devolución, se desestimará la solicitud de devolución de ingreso indebido notificándose al solicitante en forma reglamentaria con entrega del justificante original de la deuda reclamada.

Artículo 29. Sucesores de los titulares

Cuando la solicitud de devolución se instase por los sucesores de los titulares iniciales, se acompañarán los documentos en que funden sus respectivos derechos.

Artículo 30. Procedimiento.

Los expedientes de devolución de ingreso indebido se tramitarán mediante el procedimiento general establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

CAPÍTULO IV. DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS. RÉGIMEN SANCIONADOR.

SECCIÓN 1. LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 31. La Inspección de los Tributos.

1. El Servicio de Inspección Municipal, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

a) Investigar los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.

b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.

c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.

f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

h) Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

i) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

j) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

3. La inspección de los tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente, en el Reglamento de régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

No obstante, a las infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley 58/2003, General Tributaria, se aplicará el régimen anterior, excepto cuando el nuevo régimen resulte más favorable.

Artículo 32. Personal inspector.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Sr. Alcalde.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan y deberán acreditar su condición, si así se les solicita, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 33. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, tal y como dispone el artículo 12.1 de la primera de las normas susodichas.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de control tributario, aprobados por el Sr. Alcalde.
4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Sr. Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.
5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 34. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:
 - a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas públicas del Ayuntamiento, cuando los antecedentes o elementos sobre los cuales haya de realizarse puedan ser examinados.
2. La Inspección determinará en cada caso el lugar, fecha y hora donde haya de desarrollarse la próxima actuación, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.
3. Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se efectúan en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.
4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

Artículo 35. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro del plazo de 15 días

contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario, para que se persone en el lugar, fecha y hora que se indica y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5. El personal inspector podrá entrar en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7. En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si han concurrido o no en los períodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

8. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9. La inspección de los tributos incluirá los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

10. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al inspector en jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son a la Alcaldía.

Artículo 36. Terminación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que proceda.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4. Las actas que extienda la Inspección tributaria Municipal tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 y 157 de la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

5. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

6. La autorización para suscribir un acta con acuerdo tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por la Alcaldía.

SECCIÓN 2. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 37. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias.

1. En materia de tributos locales, el ejercicio de la potestad sancionadora tributaria se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

En los artículos siguientes de la presente Ordenanza se contienen determinadas concreciones para la aplicación del régimen sancionador en el ámbito municipal.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, siempre que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente al pago de la sanción. Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por quienes no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concurra fuerza mayor, deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados para la propia Administración tributaria.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que proceda imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6. El nuevo régimen sancionador que ha instaurado la Ley General Tributaria ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que todavía no sea firme la sanción impuesta.

Artículo 38. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o en otra ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

3. Se entenderá que hay ocultación de datos a la Administración tributaria local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4. Excepto que la Ley General Tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o indique un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.

b) Si es grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que exceda del 100%.

c) Si es muy grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que exceda del 150%.

d) Si procede, se impondrán también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda local.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se han de aplicar simultáneamente.

6. Los criterios de graduación indicados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán según los siguientes criterios:

- Comisión repetida de infracciones tributarias

Si el sujeto infractor hubiera sido sancionado dentro de los cuatro años anteriores a la actual infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, el incremento será de cinco puntos porcentuales; cuando la infracción que se toma como antecedente hubiera sido grave, el incremento será de quince puntos porcentuales, y si fuera muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales. A estos efectos, se consideraran de la misma naturaleza las infracciones tipificadas en el mismo artículo de la Ley General Tributaria, excepto que se trate de infracciones por dejar de ingresar la deuda que resultaría de una autoliquidación correcta, declarar incorrectamente u obtener indebidamente devoluciones tributarias, supuesto en que todas se consideraran de la misma naturaleza. En cualquier caso, si estos antecedentes derivan del régimen sancionador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la infracción tendrá la consideración de leve.

- Perjuicio económico para la Hacienda pública local

Se determinará, en porcentaje, la relación existente entre la base de la sanción, por un lado y la cuantía total que se hubiera debido ingresar en la autoliquidación, la que se derive de una declaración correcta del tributo o el importe de la devolución obtenida inicialmente, por otro. Si el resultado representa un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 25%, superior al 25% e inferior o igual al 50%, superior al 50% e inferior o igual al 75%, o superior al 75%, respectivamente, se añadirán diez, quince, veinte o veinticinco puntos porcentuales.

7. Las sanciones establecidas en el apartado 4º anterior se reducirá en un 30% de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su acuerdo o conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50% si la regularización se ha llevado a cabo mediante un acta con acuerdo. Esta reducción por conformidad sólo será aplicable cuando la infracción consista en:

a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenidas en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

7. Además, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25 por ciento si se ingresa el importe restante en periodo voluntario sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

8. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

SECCIÓN 3. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 39. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que tuviera que resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la autoliquidación correcta, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración o se hubiera presentado la autoliquidación sin efectuar el ingreso que se derive.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales recogidos en el apartado 6 del artículo anterior de esta Ordenanza.

6. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales recogidos en el apartado 6 del artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 40. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o los documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se exigen por autoliquidación, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por cien e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

Artículo 41. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción tributaria también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento o inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

Artículo 42. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos

relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Artículo 43. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

2. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo que disponen los siguientes apartados.

3. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 150 euros.

4. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en:

a) Cuando los datos no estén expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.

b) Cuando los datos estén expresados en unidades monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

6. Las sanciones a las cuales se refiere el apartado 4 se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 44. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, hubiera realizado actuaciones que tiendan a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las conductas siguientes:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria local o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

d) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria local.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo que disponen los apartados 4, 5 o 6 del artículo 203 de la LGT; en este caso, se aplicarán las multas pecuniarias previstas en el mencionado precepto.

Artículo 45. Otras infracciones tributarias.

1. También se considerarán infracciones tributarias:

a) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

b) Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta o no imputar bases imponibles, rentas o resultados para las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.

c) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

d) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan.

e) Incumplir obligaciones contables, registrales, de facturación o documentación.

e) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

2. Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal como disponen los artículos 195 a 202 de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Artículo 46. Liquidación de intereses de demora en el procedimiento inspector.

1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora cuando acabe el plazo de pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado, cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubiera presentado o lo haya sido de forma incorrecta, cuando se suspenda la ejecución del acto administrativo, cuando se inicie el período ejecutivo, excepto de los supuestos que se contemplan, o cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora será exigible durante el tiempo que se extienda el retraso del obligado. No obstante, no se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta el final del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa en un recurso o reclamación contra una sanción tributaria.

3. Los órganos de inspección de los tributos incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

a) En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.

b) En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se liquidarán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente, excepto que anteriormente se notifique acuerdo confirmando la propuesta de liquidación; supuesto en el cual la fecha final será la del acuerdo que aprueba la liquidación.

c) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se liquidarán provisionalmente hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones, y definitivamente hasta la fecha en que se practique la liquidación correspondiente.

Artículo 47. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se lleva a cabo teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, excepto que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se notificó o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución. Esta notificación de inicio del expediente recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que le pudieran corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y la audiencia en el procedimiento, así como el momento y los plazos para ejercerlos.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidos en el artículo 99 de la Ley General Tributaria, las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada Ley y las disposiciones concordantes del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación respectivamente, con autorización de la Alcaldía, y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

7. El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es el Sr. Alcalde.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acta de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, excepto cuando se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía

administrativa, sin necesidad de aportar ninguna garantía para conseguir la paralización.

Artículo 48. Procedimiento sancionador abreviado.

1. No obstante lo que dispone el párrafo 3º del artículo anterior, si a la vez de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará en el acuerdo de iniciación.

2. Este acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo aquello que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.

3. Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos o otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

CAPÍTULO V. DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO

SECCIÓN 1. DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 49. Concepto.

El Ayuntamiento podrá establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los ciudadanos. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los ciudadanos:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que se presten o realicen por el sector privado.

Artículo 50. Servicios y actividades excluidas.

No podrán exigirse precios públicos por los siguientes servicios y actividades:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 51. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 52. Cuantía.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 53. Cobro.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 54. Fijación.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. La Entidad Local podrá atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste.

En estos casos los organismos autónomos enviarán al ente local copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

SECCIÓN 2. DE LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN.

Artículo 55. Recaudación.

El procedimiento recaudatorio de las cuotas de urbanización se ajustará a lo establecido para la recaudación de deudas tributarias en la presente Ordenanza, en la LGT y en el Reglamento General de Recaudación, con excepción de los plazos de ingreso de las cuotas en período voluntario que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde su notificación a los interesados (Ley Urbanística Valenciana).

El impago de las cuotas, o de los anticipos que se acuerden, dentro del período voluntario de pago darán lugar a la iniciación del período ejecutivo de cobro con el devengo de los intereses de demora y recargos a que se refieren los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VI. LA RECAUDACION

SECCION 1. ORGANIZACIÓN.

Artículo 56. Los Órganos de la Gestión Recaudatoria Municipal.

Son órganos de la Gestión Recaudatoria Municipal:

1. El Pleno.
2. El Alcalde, quien podrá delegar su competencia de acuerdo con lo establecido en las Leyes y demás normas de desarrollo del Régimen Local.
3. El Tesorero Municipal, que ostentará la Jefatura de los Servicios de Recaudación Municipal.
4. La sociedad municipal Recaudación Torrent S.A. (RETOSA), que actuará como auxiliar de la Tesorería en sus funciones recaudatorias.

Artículo 57. Competencias del Pleno Municipal.

Son competencias del Pleno Municipal:

1. Aprobar la Ordenanza General de Recaudación.
2. Aprobar la adhesión o la formulación del voto a favor del Ayuntamiento a las propuestas de convenio que se formulen en los procesos concursales de acuerdo con la Ley 22/2003, de 9 De Julio, Concursal, así como suscribir los acuerdos singulares con obligados tributarios respecto a la parte de los créditos públicos no afectados por el convenio concursal en los términos del artículo 164 LGT y 10 LGP.
3. Planteamiento de tercerías de mejor derecho.
4. Aceptación y cancelación de hipotecas especiales.

Las competencias establecidas en el número 2 no serán delegables, si la cuantía de las quitas y esperas son superiores al 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto municipal en vigor.

Artículo 58. Competencias del Alcalde.

Son competencias del Alcalde:

1. Aprobar los fraccionamientos y aplazamientos de deudas tributarias y el resto de derecho público
2. Autorizar la enajenación de bienes embargados, mediante concurso.
3. Interponer ante Jueces y Tribunales los conflictos jurisdiccionales que se planteen.
4. Resolver las tercerías que interpongan en el procedimiento de gestión recaudatoria.
5. Acordar la compensación de deudas en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por el Ayuntamiento en favor del deudor.
6. Acordar la adjudicación de bienes embargados por el Ayuntamiento para pago de deudas.
7. Acordar la adjudicación directa de los bienes embargados y formalización del acta de dicha adjudicación, en los supuestos a los que se refiere el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación.
8. Designar funcionario técnico que efectúe el deslinde de los bienes inmuebles embargados.
9. Planteamiento de tercerías de mejor derecho y aprobación de las adhesiones o formulación del voto a favor de propuestas de convenio que se formulen en los procesos concursales, de acuerdo con Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, así como la suscripción de los acuerdos singulares con obligados tributarios respecto a la parte de los créditos públicos no afectados por el convenio concursal en los términos del artículo 164 LGT y 10 LGP en casos de urgencia, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
10. Conceder, suspender temporalmente o revocar definitivamente las autorizaciones a las entidades financieras para actuar de colaboradoras en la recaudación.

Artículo 59. Competencias del Tesorero.

Son competencias del Tesorero:

1. Impulsar y dirigir los procedimientos recaudatorios, tanto en período voluntario como ejecutivo.

2. Dictar las providencias de apremio, a la vista de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.
3. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio dictadas por ella misma para el cobro en ejecutiva de los tributos locales.
4. Efectuar las diligencias de embargo en el procedimiento ejecutivo.
5. Declarar la existencia de responsabilidad solidaria, exigiendo el pago de la deuda tanto la tributaria como la de derecho público no tributaria.
6. Acordar la derivación de responsabilidad subsidiaria tanto de las deudas tributarias como de las de derecho público no tributarias.
7. Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.
8. Aprobar las valoraciones de los bienes embargados o solicitar del Alcalde la designación de técnicos si, a juicio del Tesorero, se requieren conocimientos especiales.
9. Nombrar depositarios de los bienes embargados.
10. Ordenar la enajenación de valores embargados.
11. Acordar la enajenación de los bienes embargados por subasta.
12. Dictar providencia decretando la venta de los bienes embargados por subasta.
13. Presidir las Mesas de las subastas.
14. Formalizar el acta de adjudicación de bienes cuando se den las circunstancias del artículo 107 del RGR previa formulación razonada de adjudicación a la Mesa de la subasta o al Sr. Alcalde.
15. Otorgar escritura pública de venta en favor del adjudicatario en el supuesto de enajenación de inmuebles.
16. Expedir mandamientos de cancelación de inscripciones o anotaciones de créditos o derechos no preferentes al del Ayuntamiento.
17. Declarar de oficio la prescripción de las deudas.
18. La declaración de créditos incobrables.
19. La declaración de fallidos.
20. Requerir la información que precise con trascendencia tributaria conforme al artículo 93 de la LGT.

21. Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo, dirigido al Registrador de la Propiedad, y solicitar certificaciones de cargas al mismo. Expedir mandamiento de anotación preventiva de embargo en el Registro de Hipotecas Mobiliarias y Prendas sin desplazamiento.

22. Liquidar los intereses de demora que sean exigibles por el ingreso, fuera de los plazos establecidos, de deudas en período ejecutivo de cobro.

23. Acordar la suspensión del procedimiento de apremio en los supuestos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

24. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos de gestión recaudatoria.

Artículo 60. Competencias de la sociedad municipal Recaudación Torrent S.A. (RETOSA).

RETOSA actuará como auxiliar de la gestión recaudatoria atribuida a la Tesorería, realizando cuantas actividades le sean encomendadas por ésta, que no supongan ejercicio de funciones reservadas a funcionarios.

En este sentido, efectuará propuestas a la Tesorería en relación con las competencias atribuidas a ésta en el precedente artículo 59.

Artículo 61. Sistema de Recaudación.

1. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, se realizará en periodo voluntario, por medio de documentos cobratorios, en RETOSA y a través de las entidades financieras que hayan obtenido la pertinente autorización para la colaboración en la gestión recaudatoria municipal. Estos documentos serán idóneos y suficientes para permitir el ingreso en dichas entidades y tendrán carácter liberatorio cuando hayan sido validados por la entidad por el procedimiento mecánico o manual con sello y firmas autorizadas.

2. En el caso de los tributos y demás ingresos de derecho público de naturaleza periódica, el “recibo-efecto” no aceptado, que podrá ser utilizado como documento de pago, podrá ser remitido a los titulares por los medios que considere más adecuado el Ayuntamiento, sin necesidad de acuse de recibo, dado que no es preceptiva la acreditación de la recepción por el sujeto pasivo.

Si tales documentos no se recibieran por los contribuyentes, éstos deberán acudir a la oficina municipal de recaudación, dentro del periodo voluntario, donde se les expedirá y entregará dicho documento, sin que la falta de recepción del mismo exima a los obligados al pago de llevarlo a efecto en los plazos establecidos.

A quienes tuvieran domiciliado el pago de estas deudas se les efectuará el cargo en cuenta de las liquidaciones correspondientes por procedimientos

informáticos. En todo caso, el cargo en cuenta se efectuará en la mitad del período ordinario de cobranza que en cada caso corresponda.

3. El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse, además de en RETOSA, en las entidades de depósito colaboradoras en la recaudación municipal mediante documento de ingreso que a tal efecto se expedirá por la recaudación municipal.

Artículo 62. Ordenes de domiciliación bancaria para el pago de tributos y demás ingresos de derecho público.

1. El pago de las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público de devengo periódico podrán realizarse mediante orden de domiciliación en entidad de depósito, banco o caja de ahorros, aunque no tengan oficina abierta en este municipio, con las formalidades que establece el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación.

2. Dichas órdenes surtirán todos los efectos que les son propios a partir del mismo día en que se presenten en la oficina municipal de recaudación, salvo que en dicho momento ya estuviera iniciado el periodo voluntario de cobranza, en cuyo caso, surtirán efecto para el inmediato periodo voluntario posterior.

3. Si la orden de domiciliación no fuera atendida por resultar incorriente la cuenta de cargo, se considerará a todos los efectos como deuda impagada en el periodo voluntario y, caso de reincidencia, la Tesorería podrá resolver el rechazo y anulación de la orden de domiciliación, comunicándolo al interesado para su conocimiento y efectos.

Artículo 63. Entidades colaboradoras.

1. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal, las entidades de depósito que tengan oficina o sucursal abierta permanentemente en Torrent.

2. Las Entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización al Sr. Alcalde, por medio de representante con poder bastante, a la que acompañarán una Memoria justificativa de la posibilidad de recoger en soporte informático la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras.

3. Previo informe de la Tesorería Municipal, el Alcalde dictará Resolución concediendo o no la autorización solicitada. Dicha Resolución establecerá la forma y condiciones de prestación del servicio. Si la Resolución fuera denegatoria, será motivada. La Resolución se notificará a la Entidad peticionaria y se publicará en el Tablón de Anuncios de la Corporación durante 30 días. La Resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído Resolución, se entenderá desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos **24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

4. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, y previos los informes que resulten oportunos, el órgano competente para conceder la autorización podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de Depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación, si por dichas Entidades se incumplieran las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normas aplicables al Servicio de Recaudación, o las obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal, o las normas tributarias en general.

En particular, podrá dar lugar a la suspensión o revocación:

a) La presentación reiterada de la documentación que como Entidad colaboradora debe aportar a la Tesorería Municipal fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con grandes deficiencias; manipulación de los datos contenidos en dicha documentación, en la que debe custodiar o en la que debe entregar a los contribuyentes.

b) Incumplimiento de las obligaciones que dichas Entidades tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.

c) Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos y agentes de recaudación.

e) No efectuar, diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta restringida de la Recaudación Municipal; no efectuar o efectuar fuera de los plazos señalados en el artículo 28 del Reglamento General de Recaudación el ingreso de las cantidades recaudadas.

5. Las entidades de Depósito que sean autorizadas para prestar el Servicio de caja y la Colaboración en la recaudación permitirán a los funcionarios municipales designados por el Alcalde, la práctica de comprobaciones sobre dichos servicios referidos exclusivamente a su actuación como entidades colaboradoras o como entidades que prestan el servicio de caja.

Estas comprobaciones podrán efectuarse en las oficinas de la Entidad o en las del Ayuntamiento y se referirán al examen de la documentación relativa a operaciones concretas, a cuyo efecto, las Entidades pondrán a disposición de los funcionarios designados al efecto, toda la documentación que los mismos soliciten en relación con la actuación de la entidad en su condición de colaboradora en la recaudación y en la de prestadora del Servicio de Caja y, en particular, extractos de las cuentas corrientes restringidas; documentos de ingreso y justificantes de ingreso.

SECCION 2. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE LAS DEUDAS CORRESPONDIENTES A TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 64. Deudas aplazables.

En los casos y en la forma que se determina en las normas de la presente sección, podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya titularidad corresponda a la Hacienda de este municipio, cuando la situación económico - financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 65. Solicitantes y tramitación.

Podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, quienes de modo principal o supletorio resulten obligados al pago de la deuda.

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público se tramitarán con carácter general por RETOSA de acuerdo a las instrucciones y organización que establezca la Tesorería Municipal. Se podrá requerir de los interesados las aclaraciones o la aportación de datos u otros documentos que se estime necesario o, en su caso, la subsanación de defectos sustanciales en los ya presentados.

2. Previa autorización expresa de la Alcaldía, la Tesorería podrá requerir de los solicitantes que éstos le autoricen para recabar información de las Entidades de Depósito con oficina o sucursal abierta en este municipio acerca de saldos a su favor por importe superior a la deuda objeto de la solicitud.

La negativa de los solicitantes a este requerimiento sin más justificación que el de su legítimo derecho a la intimidad, podrá considerarse como indicio de que no existe difícil situación económica - financiera del obligado.

3. De conformidad con el artículo 65.2 letra e) de la Ley General Tributaria, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso de reposición o contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos.

Artículo 66. Resolución.

La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 67. Solicitud.

1. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente una vez iniciado el periodo ejecutivo, pero antes de notificarse la providencia de apremio, el importe de la deuda objeto de la solicitud incluirá el recargo a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la LGT.

2. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente una vez notificada la providencia de apremio, pero antes de que finalice el plazo de pago de las deudas apremiadas, el importe de la deuda objeto de la solicitud incluirá el recargo a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 de la LGT.

3. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente una vez finalizado el plazo de pago de las deudas apremiadas, el importe de la deuda objeto de la solicitud incluirá el recargo a que se refiere el apartado 4 del artículo 28 de la LGT, así como los intereses de demora devengados.

Artículo 68. Requisitos y condiciones.

1. Al amparo de lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, se establecen los siguientes requisitos y condiciones para tramitar el aplazamiento, con o sin fraccionamiento:

Importe mínimo aplazable: 150,00 euros por cuota liquidada.

Plazo de aplazamiento máximo en función de la cuantía de la deuda, según la siguiente escala:

Importe de la deuda	Plazo máximo de aplazamiento
De 150,00 € a 1.000,00 €	10 meses
De 1.000,01 € a 3.000,00 €	14 meses
De 3.000,01 € a 6.000,00 €	18 meses
De 6.000,01 € a 12.000,00 €	22 meses
De 12.000,01 € a 18.000,00 €	26 meses
Más de 18.000,01 €	28 meses

Los plazos de cada fracción no serán superiores a un mes.

Importe mínimo por cada fracción de cuota aplazada: 60,00 euros.

No se concederán con carácter general fraccionamientos o aplazamientos sobre deudas en voluntaria del Impuesto sobre bienes inmuebles inferiores a 600 euros, al estar ya prevista en la Ordenanza Fiscal respectiva el fraccionamiento dentro del año natural sin intereses.

En relación con las limitaciones establecidas en los importes mínimos a aplazar, se entenderá por deuda la acumulación de cuotas a cargo de un mismo deudor, aunque correspondan a varios conceptos tributarios y/u otros créditos de derecho público de la Hacienda Municipal, siempre que todos ellos se encuentren en el mismo período de cobranza, ya sea voluntario o ejecutivo, sin perjuicio de su tramitación y tratamiento individualizado por cuotas liquidadas.

2. En materia de contenido de la solicitud, plazos de presentación de la misma, tramitación del expediente, contenido de la resolución y procedimiento en caso de falta de pago, habrá que ajustarse a lo que se prevé en el Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento, el interesado deberá pagar las cuotas resultantes por medio de su domiciliación bancaria en la cuenta corriente de que sea titular, abierta en una entidad financiera que deberá designar al momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.

4. En casos muy cualificados de penuria económica del solicitante, podrá rebajarse el importe mínimo de cada fracción pero sin que ello suponga un último vencimiento que vaya más allá de los 24 meses desde la fecha de su otorgamiento.

5. En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe debido, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un período de hasta tres y cuatro años respectivamente.

Artículo 69. Garantías.

1. Con carácter general, el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

2. La garantía a constituir por el solicitante habrá de cubrir el importe total de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25% de la suma de ambas cantidades.

3. Cuando se hubieren satisfecho íntegramente las deudas afianzadas, la Tesorería Municipal lo declarará mediante providencia ordenando la inmediata cancelación y devolución de los documentos a los fiadores.

4. Se puede considerar garantía sustitutiva del aval bancario, la anotación preventiva de embargo en registro público de bienes del deudor o la hipoteca unilateral a favor de este Ayuntamiento con inscripción en el correspondiente Registro público, que la Tesorería Municipal a propuesta de RETOSA y atendidas las circunstancias que concurran considere suficiente.

Artículo 70. Exclusión y dispensa de garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, quedan dispensados de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas cuya cuantía no exceda de 6.000 euros.

Si un mismo obligado presentara solicitudes simultáneas o sucesivas que individualmente no superaran dicho importe pero sí en su conjunto, se acumularán todas las deudas que se encuentren en el mismo periodo de cobranza a los efectos de determinar si procede o no la exigencia de garantía conforme al límite establecido en el párrafo anterior.

Cuando no proceda aplicar el régimen de exclusión de garantías del primer párrafo, podrá solicitarse su dispensa en la forma y condiciones que establece el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso podrá dispensarse del deber de prestar garantía cuando la solicitud de dispensa obedezca a simple comodidad o conveniencia del solicitante.

Artículo 71. Intereses de demora.

1. En la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago, se aplicará, en todo caso, lo establecido en el artículo 53 del Reglamento General de Recaudación acerca del cálculo de los intereses.
2. Tanto en las deudas de naturaleza tributaria como en las no tributarias, el tipo de interés aplicable será el vigente en cada momento a lo largo del periodo del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicho periodo de tiempo comprenda un ejercicio futuro, para el que en el momento del cálculo no exista fijado un tipo de interés, se tomará para dicho cálculo el que esté vigente en el momento de resolver. Posteriormente, conocido que sea aplicable un tipo de interés distinto, se procederá de forma automática al ajuste de la cuantía en el último vencimiento. En el documento donde se notifique al solicitante la concesión del fraccionamiento o aplazamiento solicitado, se le advertirá de la posible variación del importe del cargo en cuenta de la última fracción a consecuencia de lo antedicho.

Artículo 72. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se iniciará el período ejecutivo que incluirá la totalidad de la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes en su totalidad, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 73. Procedimiento simplificado de concesión.

1. Para agilizar la gestión y prestar un mejor servicio al ciudadano, se podrá establecer un procedimiento simplificado de concesión de fraccionamientos y aplazamientos de deudas, mediante el cual el ciudadano pueda entender concedida su petición en el mismo momento de la misma, siempre que reúna los requisitos establecidos para su concesión, a los solicitantes que se personen físicamente o por medio de representante en las oficinas de atención al público de la Administración. Las condiciones de los fraccionamientos o

aplazamientos concedidos se ajustarán a la regulación general de los mismos existente en las Ordenanzas. La concreción y desarrollo de este sistema así como la cuantía máxima en su caso para aplicarlo se podrán regular por Decreto de Alcaldía. No podrán tramitarse mediante este sistema los fraccionamientos y aplazamientos en los que según la normativa aplicable sea necesario aportar aval, garantía hipotecaria o embargo preventivo a favor del Ayuntamiento.

SECCION 3.RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 74. Plazos de ingreso de los recibos de cobro periódico.

1. La recaudación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en periodo voluntario, se realizará a través de RETOSA y de las entidades de depósito que hayan sido debidamente autorizadas para prestar el servicio como Entidad Colaboradora. En los documentos cobratorios expedidos por el Ayuntamiento se indicarán las entidades autorizadas para colaborar en la Recaudación.

2. Por la Alcaldía o autoridad en quien delegue, se determinará, al momento de la aprobación del correspondiente padrón anual del tributo, el período concreto de pago, que, en ningún caso, podrá ser inferior al de dos meses.

El período de cobranza se publicará en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en los locales de Gestión y Recaudación municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Mediante resolución motivada del Sr. Alcalde, podrán modificarse dichos plazos siempre que no supongan un adelantamiento de los mismos y se respete el mínimo de dos meses naturales entre las fechas inicial y final. En estos supuestos, la resolución se publicará, junto con el anuncio de cobranza, en el Tablón de Anuncios de la Corporación, en los locales de Gestión y Recaudación Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 75. Plazo de Ingreso de las liquidaciones.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Ayuntamiento, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 76. Plazo de ingreso de otros conceptos.

Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En los supuestos en los que las normas no determinen los plazos de ingreso, se aplicarán, con carácter supletorio los plazos determinados en el artículo anterior.

Artículo 77.

Las deudas no satisfechas en los plazos citados, se exigirán por el procedimiento de apremio y se computarán, en su caso, como pagos a cuenta, las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 78. Conclusión del periodo voluntario.

1. Concluido el periodo voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de los soportes magnéticos conteniendo el resultado de la recaudación por los conceptos cuya cobranza haya finalizado, se expedirán las relaciones de impagados con indicación, en su caso, de las incidencias por suspensiones, aplazamientos o anulaciones que procedan.

2. La relación de deudas impagadas y que no estén afectadas por alguna de las citadas incidencias, previa certificación del órgano interventor, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva para todas las comprendidas en dichas relaciones.

SECCIÓN 4. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES MEDIANTE COMPENSACION.

Artículo 79. Deudas compensables.

Las deudas de naturaleza pública a favor del Ayuntamiento, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquélla a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

Artículo 80. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al Sr. Alcalde la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda pública a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder del Ayuntamiento; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Justificación de haber solicitado certificado de la oficina de contabilidad del órgano u organismo gestor del gasto o del pago, en el que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de compensación se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Dicho requerimiento no será efectuado cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en ésta con los que obren en poder del Ayuntamiento, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud. En este supuesto se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

4. Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos.

5. El Sr. Alcalde acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

7. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 81. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas.

Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 82. Compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda pública.

1. Cuando un deudor al Ayuntamiento no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquélla por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

Artículo 83.Efectos de la compensación.

1. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

SECCION 5. RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 84. Inicio del período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4. Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

5. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

6. Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el artículo 27 de la LGT.

7. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 85. Plazos de ingreso.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 86. Inicio procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 87. Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará compuesta por el Tesorero, que será el Presidente; por el Secretario General del Ayuntamiento que actuará como Secretario de la mesa; por el funcionario jefe del Negociado de Recaudación y por el Interventor de fondos municipales. Todos ellos podrán ser sustituidos mediante la oportuna delegación de funciones por personal funcionario competente.

Artículo 88. Licitadores.

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, los cuales serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento:

- Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería.
- El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal.

Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 10% del tipo de licitación.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no

adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 89. Desarrollo de la subasta.

1. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros: 90 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros: 150 euros.
- c) Para tipos de subasta de más de 30.000: 300 euros.

2. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

4. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

5. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibile la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

6. Indicativamente, se fija el 35 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 90. Actuaciones posteriores a la subasta.

1. Terminada la subasta se levantará acta por la Secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir al Ayuntamiento de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería Municipal.

2. Cuando se trate de subastas cuyo tipo de la primera licitación exceda de 250.000 euros, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble, podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

3. Los fondos constitutivos de los sobrantes no recibidos podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegado el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

Artículo 91. Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.

1. Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

Artículo 92. Costas del Procedimiento.

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos al Ayuntamiento, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

SECCIÓN 6. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 93. Criterios para proceder a la declaración de créditos incobrables.

1. Los criterios, requisitos y actuaciones que deberán observarse para la declaración de créditos como incobrables serán los siguientes:

1.1. En cualquier caso se declararán incobrables aquellos créditos en los que se desconozca, después de realizadas las gestiones necesarias para su obtención, el número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo o del obligado al pago.

1.2. Para las deudas de cuantía inferior a 60 € será requisito suficiente la declaración de insolvencia del deudor principal. A estos efectos, la insolvencia se declarará cuando se acrediten en el expediente las siguientes circunstancias:

a) Haberse notificado la deuda dentro del procedimiento ejecutivo al sujeto pasivo u obligado al pago o que la notificación correspondiente haya sido devuelta por domicilio desconocido, ausencia u otro motivo.

b) Haber resultado infructuoso el embargo de cuentas corrientes a nombre de los sujetos pasivos u obligados al pago.

1.3. Para las deudas de cuantía entre 60,01 € y 300 €, la insolvencia del deudor se acreditará, por lo establecido en los apartados a) y b) anteriores y además por la investigación negativa de sueldos, salarios o pensiones.

1.4. Para deudas de cuantía entre 300,01 y 600 €, se acreditará en el expediente, además de lo señalado en los números 1.2 y 1.3 anteriores, la inexistencia de bienes inmuebles a nombre del sujeto pasivo o de los obligados al pago.

1.5. Para deudas superiores a 600 €, la declaración de crédito incobrable exigirá la previa declaración de fallido de los responsables solidarios y de los subsidiarios, además del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 anteriores.

2. Las condiciones señaladas en el número anterior tendrán la consideración de requisitos mínimos, por cuyo motivo y en aras a la flexibilidad y eficiencia que deben presidir las actuaciones administrativas, el tesorero municipal deberá valorar, según las circunstancias, la conveniencia de ampliar a otros extremos la comprobación para garantizar la adecuación a la realidad de las declaraciones de créditos como incobrables.

CAPITULO VII. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 94. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen del órgano consultivo de la Generalitat Valenciana, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- a) dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- b) constitutivos de delito, o de contenido imposible.
- c) dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- d) otros supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

2. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

3. Se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectador por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Artículo 95. Declaración de lesividad.

1. En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, mediante acuerdo del Pleno, a propuesta del órgano que dictó el acto, o del órgano que resulte competente.

El inicio será notificado al interesado.

3. Se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento solicitará a la Secretaría informe jurídico sobre la procedencia de la declaración de lesividad.

4. Corresponde al Pleno dictar la resolución que proceda. Cuando se acuerde declarar la lesividad del acto, se deberá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de declaración de lesividad.

5. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

6. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 96. Revocación de actos.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El Sr. Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público. El inicio podrá ser propuesto,

de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro competente.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

Sólo será posible la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe de Asesoría Jurídica sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 97. Rectificación de errores.

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

4. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, el Ayuntamiento podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el

acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 98. Recurso de reposición

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el Sr. Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

6. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

7. A los efectos de la no exigencia de intereses de demora a la que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley General Tributaria, y en

paridad con lo que prevé dicha ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

8. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

9. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa para la cobranza, cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en el artículo siguiente de esta ordenanza.

Artículo 99. Suspensión por interposición de recursos

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, solo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aportación garantía que cubra la deuda total.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado a la hora de presentar el recurso, para obtener la suspensión automática, deberá presentarse, junto al escrito de iniciación del recurso, la garantía constituida por:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificación de seguro de caución.

Para deudas inferiores a 1.800 euros, puede ofrecerse y, en su caso, aceptarse como garantía la fianza personal y solidaria de dos vecinos contribuyentes de este municipio.

En relación con el párrafo anterior, se entenderá por deuda la acumulación de cuotas a cargo de uno mismo deudor, aunque correspondan a varios conceptos tributarios y/u otros créditos de derecho público de la Hacienda Municipal, siempre que todos ellos se encuentran en el mismo período de cobranza, ya sea voluntario o ejecutivo

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía, aquella no producirá efectos suspensivos, y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este caso, se archivará la solicitud y se notificará al interesado.

Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastando, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud, y esta circunstancia deberá notificarse al interesado.

3. Si la impugnación solo afecta un acto censal de los impuestos sobre bienes inmuebles o sobre actividades económicas, no se suspenderá el procedimiento

de cobro de la liquidación, al amparo del que prevé el artículo 224.1 de la Ley General Tributaria.

4. Excepcionalmente, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recorrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

5. Con carácter general, la suspensión limitará sus efectos al recurso de reposición. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado y se le concederá un nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera decimoquinta del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato día hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato día hábil posterior.

Si de la resolución del recurso deriva la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante, comprensiva del principal y los intereses de demora meritados durante el período de suspensión, y conceder un período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 5.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora meritados durante el tiempo de la suspensión.

7. Cuando la ejecución del acto se haya suspenso, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de constreñimiento mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y la eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunica a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve

la vigencia y la eficacia. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adoptó el órgano judicial.

8. La garantía debe cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

El documento en que se formalice la garantía debe incorporar la firma de los otorgantes legitimada por un fedatario público, por comparecencia ante el Ayuntamiento o generada por medio de un mecanismo de autenticación electrónica. Este documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con la misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad y la integridad.

9. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, la repercusión del que en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía solo debe cubrir la deuda suspendida, más los intereses de demora y los recargos que puedan generarse.

10. Cuando los obligados tributarios sean administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en período voluntario, no se dictará provisión de constreñimiento mientras no se verifique la imposibilidad de cobrar el crédito por el procedimiento de compensación.

Artículo 100. Otras suspensiones.

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Unidad que tramite el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

Artículo 101. Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 102. Garantías.

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Para deudas inferiores a 1.800 euros, podrá ofrecerse y, en su caso, aceptarse como garantía la fianza personal y solidaria de dos vecinos contribuyentes de este municipio.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorar el Tesorero.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 70 de esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero **del ejercicio siguiente**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2014 (BOP núm. 269 de 12/11/2014).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 309 de 30/12/2014.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.
- Fecha aprobación provisional: Pleno 2 de noviembre de 2017 (BOP núm. 213 de 7/11/2017).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 2 de 3/01/2018.